

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2020-0034800.-DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMUN (DIVISORIO) DE ISABELLA ROSA CARO RODRIGUEZ, SARA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ contra VARZA LTDA.-

LILIA INES VARGAS DE ESTEFAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada con T.P. 19.382 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada y dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del numeral Octavo de la parte resolutive del auto proferido por su Despacho con fecha 26 de octubre del 2021, notificado por estado el día 27 de octubre del 2021 mediante el cual se condena en forma anticipada a la parte demandada a pagar Agencias en Derecho en la suma de \$64.501.200.00, auto proferido dentro del proceso de la referencia.

Fundamento el recurso interpuesto en los siguientes hechos:

- Mediante el trámite especial consagrado en el C.G.P., las señoras ISABELLA ROSA CARO RODRIGUEZ, SARA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, solicitan la venta de cosa común del inmueble que poseen en común y proindiviso con mi representada la Sociedad VARZA LTDA.

- Notificada la demanda y contestada en su oportunidad sin oposición alguna, su Despacho mediante auto de fecha 26 de octubre del 2021, notificado por estado el día 27 de octubre del 2021, decretó la venta en pública subasta del inmueble en cuestión, ordenando en el numeral Octavo del auto en cuestión la condena en agencias en Derecho para la parte demandada por la suma de \$64.501.200.00.

- Al respecto me permito disentir de la mencionada condena, teniendo en cuenta que, en este tipo de proceso, no hay condena en costas. Existe tal como lo dispone el artículo 413 del C.G.P., los gastos de la división, que como se lee en la citada disposición “serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa”.

La condena en costas (y las agencias en derecho, forman parte de dicha condena) se imponen a la parte vencida en el proceso y en el caso que nos ocupa, no hay vencidos, simplemente se realiza el trámite de venta del bien común mediante una subasta pública que se lleva a cabo por orden y ante autoridad competente a solicitud de uno o varios de los comuneros y sin oposición de los demás, como sucede en el evento que nos ocupa.

- Conforme a lo expuesto en la Sentencia C-089/02 en lo relativo a la definición y conformación de las Costas se anota que “ Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora...” más adelante anota que “No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas”.

- En el mismo sentido el artículo 365 del C.G.P. al definir las reglas para aplicar la condena en costas anota que, " En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia" de donde claramente se deduce que estas solo son procedentes cuando hay controversia dentro del proceso y en el caso que nos ocupa no existe tal controversia ni oposición alguna al trámite solicitado por la parte demandante que en ejercicio de su derecho decidió solicitar el mismo a su Despacho y no recurrir a la venta del inmueble poseído en común y proindiviso tal y como se había acordado en forma anticipada. Ha sido doctrina aceptada desde la aplicación del Código de Procedimiento Civil vigente antes de la aplicación del Código General del Proceso, la condena en costas en este tipo de procesos, únicamente cuando haya oposición dentro del mismo y en la actualidad aún cuando no ha lugar a oposición, si lo hay a la proposición de excepciones previas que en la práctica la configuran, caso en el cual de no declararse probadas tienen como consecuencia, la tantas veces mencionada, condena en costas. Esto no ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta el tipo de proceso y la conformidad de mi representada con el trámite solicitado no procede la mencionada condena en costas, de la cual hace parte la condena a pagar Agencias en Derecho por lo que se deberá actuar en concordancia con el artículo 413 del C.G.P. sobre liquidación de los gastos comunes en proporción al derecho de cada comunero, lo que se hará en la oportunidad procesal.

Por lo anterior comedidamente solicito se revoque el numeral Octavo del auto mediante el cual se decreta la venta en pública subasta del inmueble poseído en común y proindiviso en el que se condena a pagar la suma de \$64.501. 200.00, por concepto de agencias en Derecho.

En el evento de que el recurso de reposición interpuesto mediante este memorial no prospere, ruego a usted conceder en subsidio el recurso de Apelación por ante el inmediato Superior.

Señor Juez,


LILIA INES VARGAS DE ESTEFAN
C.C. 41595.253
T.P. 19.382 del C.S.J.